

bilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1997, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de junio de 2002.

Vengo en indultar a don Juan García Ríos la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que abone las responsabilidades civiles fijadas en sentencia en el plazo que determine el Tribunal sentenciador y no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de cuatro años, desde la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 14 de junio de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ÁNGEL ACEBES PANIAGUA

12575 *REAL DECRETO 538/2002, de 14 de junio, por el que se indulta a don Fernando Robles Aller.*

Visto el expediente de indulto de don Fernando Robles Aller, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de lo Penal número 1 de Cartagena, en sentencia de fecha 20 de mayo de 1997, como autor de un delito de robo frustrado, a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1995, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de junio de 2002.

Vengo en conmutar a don Fernando Robles Aller la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, por otra de ciento veinte días-multa, a satisfacer en cuotas diarias de 2 euros, cuyo inicio y forma de cumplimiento será determinado por el Tribunal sentenciador, a condición de que no abandone el tratamiento que tiene iniciado hasta alcanzar la total rehabilitación y no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de dos años, desde la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 14 de junio de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ÁNGEL ACEBES PANIAGUA

12576 *REAL DECRETO 539/2002, de 14 de junio, por el que se indulta a don Antonio Rodríguez Piñero.*

Visto el expediente de indulto de don Antonio Rodríguez Piñero, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de lo Penal número 3 de Tarragona, en sentencia de fecha 11 de mayo de 2000, como autor de un delito de robo con fuerza en grado de tentativa, a la pena de cuatro meses y quince días de prisión, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1996, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de junio de 2002.

Vengo en conmutar a don Antonio Rodríguez Piñero la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, por otra de ciento treinta días-multa, a satisfacer en cuotas diarias de 2 euros, cuyo inicio y forma de cumplimiento será determinado por el Tribunal sentenciador, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de cuatro años, desde la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 14 de junio de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ÁNGEL ACEBES PANIAGUA

12577 *RESOLUCIÓN de 20 de abril de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Antonio Díaz Suárez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Motril número 1 don César Alfonso Frías Román, a inscribir un testimonio de sentencia.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Antonio Díaz Suárez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Motril número 1 don César Alfonso Frías Román, a inscribir un testimonio de sentencia.

Hechos

I

En el Juzgado de Primera Instancia número 10 de Granada se siguieron autos de separación matrimonial número 1.336/93-B entre los cónyuges doña Concepción Ramos Varón y don Antonio Díaz Suárez, en los cuales recayó sentencia el día 10 de febrero de 1994 que decretó dicha separación y aprobó el convenio regulador suscrito por los indicados esposos, en el que disuelven y liquidan la sociedad de gananciales habida entre ellos y que, entre otras cosas adjudica al marido un apartamento sito en la ciudad de Salobreña. Habiéndose omitido en el convenio inventariar y adjudicar una cochera-trastera situada en el mismo edificio del piso adjudicado al marido, éste presentó en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Motril demanda en juicio de cognición 68/1999 contra doña Concepción Ramos, solicitando que se declarase que la indicada finca está incluida en el lote adjudicado al demandante en el convenio regulador y, por tanto, que es de su exclusiva propiedad, y que se ordenase a la demandada a pasar por dichas declaraciones y a elevar a público el convenio regulador incluyendo expresamente en el mismo el citado bien. En este procedimiento recayó sentencia el día 20 de junio de 2000 estimando totalmente la demanda en sus dos pedimentos. El actor solicitó del mismo Juzgado que se despachase ejecución de la sentencia anterior, dictándose Auto el día 12 de julio de 2001, por lo que se requiere a lo ejecutado para que el plazo de 15 días eleve a público el convenio regulador incluyendo en el mismo citado bien, advirtiéndole que si no cumple lo ordenado en el plazo señalado el ejecutante podrá pedir que se le faculte para solicitar la expedición de mandamientos y protocolización de documentos públicos en nombre de la condenada por parte del Juzgado. Igualmente se expidió mandamiento al Registrador de la Propiedad para que cumpliera lo acordado.

II

Presentado en el Registro de la Propiedad de Motril número 1 el testimonio de la sentencia recaído el día 20 de junio de 2000, acompañado del de la sentencia dictada en el procedimiento de separación, testimonio del Auto de ejecución y el mandamiento expedido, fue calificado con la siguiente nota: «... El Registrador de la Propiedad que suscribe, previo examen de los documentos aportados y calificación de los mismos en la forma que determinan los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y concordantes de su reglamento, he resuelto suspender la inscripción solicitada por los defectos siguientes: 1.º) No contener el mandamiento ahora presentado un mandato claro al Registrador en orden a la concreción de las operaciones registrales solicitadas, limitándose a señalar que se libra: "Para que se lleve a efecto lo acordado". 2.º) Lo ordenado en el fallo de la Sentencia de 20 de junio de 2000 es que la finca registral 11.893/12 está incluida en el lote adjudicado al esposo en el Convenio Regulador, y en consecuencia se declara que es de su exclusiva propiedad y se condena a la demandada a estar y pasar por dichas declaraciones y a elevar a público dicho convenio, ello de conformidad con las pretensiones del Actor, pero en modo alguno se ordena que se inscriba en el Registro de la Propiedad la finca a favor del Actor. 3.º) Consecuentemente con lo anterior, el Auto de 12 de julio de 2001, dictado en Ejecución de la Sentencia y en la misma fecha de expedición del mandamiento: a) No ordena la inscripción directa en el Registro de la Propiedad. b) Se requiere al demandado para que eleve a público el convenio en plazo de quince días, advirtiéndole que de no hacerlo se podrán otorgar documentos públicos en nombre de lo ordenado por el Juzgado. Pues es imposible pretender la inscripción que no ha sido mandada y aún más, antes de transcurrir el plazo para que la demandada se oponga a la ejecución o cumpla lo ordenado, extremos éstos que no constan al Registrador. Existe por tanto una extralimitación al solicitar algo no ordenado, ni en la Sentencia ni en el Auto de Ejecución. 4.º) No se acredita el pago, exención o no sujeción al Impuesto correspondiente, ni su presentación ante la Oficina Liquidadora a tal efecto, acompañándose la oportuna carta de pago que debe quedar archivada. Contra esta cali-